000115/2021

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"V. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Cautelar"** (Expte. N° 115/2021), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 357/358, por la parte demandada, en contra de la providencia que obra a fs. 333.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora y, en consecuencia, le ordenó a la Provincia del Chubut a que "se abstengan de iniciar cualquier tipo de ejecución y/o reclamo administrativo y/o judicial y/o proceso cautelar con base en el Expediente N° 212/20-MAyCDS y certificado de deuda C.R N° 028/20; de emitir boleta y/o certificados de deuda contra V. S.A y los buques pesqueros G. G.(MAT. X), M. (MAT. X) y M. G. (MAT. X); de iniciar ejecuciones en su contra que tengan su fundamento en las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y de los Decretos Provinciales N° 723/18 y N° 806/18, así como de trabar embargos sobre sumas de dinero o bienes de su propiedad, y de notificar a los puertos de la Provincia del Chubut la suspensión de los servicios que allí presta V. S.A y los buques pesqueros G. G. (MAT. X), M. (MAT. X) y M. G. (MAT. X)" hasta tanto se resuelva el proceso principal.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo se remitió a "las constancias de autos" y "la información sumaria. rendida".

En contra de la decisión antes indicada, la Fiscalía de Estado interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

El recurrente expresó que el sentenciante por segunda vez y a través de un mínimo fundamento permite que la amparista continúe pescando langostinos sin pagar la tasa ambiental.

Asimismo, recordó que en la anterior intervención de este Tribunal, fue puesta en duda la verosimilitud del derecho invocado y se reconoció el derecho de la potestad estatal de crear cargas parafiscales.

En relación a la información sumaria., indicó que se encuentra constituida por las declaraciones de dos testigos; cuyas respuestas se encuentran inducidas.

A ello, añadió que la situación económico y financiera de las sociedades no se acredita mediante la información sumaria de dos testigos.

Con base en todo lo anterior, concluyó que la resolución no se encuentra motivada.

A fs. 360/367 vta. la amparista se expresó en relación a los fundamentos de la recurrente.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, cabe recordar que, a fs. 313/316 vta. obra la S.I. 8/2021; dictada en oportunidad de la primera intervención de esta Alzada en el incidente que nos ocupa.

En dicha oportunidad fueron materia de análisis una serie de factores que llevaron a el Tribunal revocara la resolución venida en apelación.

En primer lugar, se recordó el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia mediante S.I. 109/SCA/19 en causa similar; en segundo lugar, que la normativa cuestionada satisface prima facie los recaudos del principio de legalidad tributario; y, por último, que la razonabilidad constituye el límite de la facultad del legislador para crear distintas categorías de sujetos pasivos de un mismo tributo.

Con base en dichos argumentos, la Alzada concluyó que "el derecho invocado por la peticionante no accede a la apariencia de buen derecho, y ciertamente la cuestión requiere un debate más profundo sobre los alcances de las normas involucradas, el que se encuentra vedado en el marco restringido de la pretensión cautelar tratada".

A todo ello, cabe añadir que la resolución antes indicada se encuentra consentida por ambas partes.

Ante el expresado cuadro de situación, a fs. 321/326 la amparista peticionó una nueva medida cautelar, con el

mismo objeto que aquella que había sido rechazada, con fundamento en una información sumaria constituida por la declaración de dos testigos.

Ambos declarantes, quienes omitieron dar razón de sus dichos pero hicieron gala de una gran precisión a la hora de declarar, indicaron que la amparista adeuda por el tributo que nos ocupa la suma de $ 4.840.218,87.

Es decir, no surge del expediente como Carbajal y Díaz conocen aquello que expresan; más pueden indicar hasta con los 87 centavos cuál es la deuda que se pretende dejar de pagar.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone recordar que las resoluciones judiciales deben encontrarse razonablemente fundadas.

En relación a la previsión contenida en el artículo 3 del Código Civil y Comercial, de clara fuente republicana, "la Comisión redactora del Código expresa: "razonablemente fundada" es una expresión que "se ajusta a lo que surge de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias… es un "requisito de la razonabilidad" es "un estándar de control de la decisión judicial" que va asociada a que no constituyen tales aquellas resoluciones que arriban a resultados disvaliosos o antifuncionales, de acuerdo con el alcance asignado a los principios y valores en el art. 2°, se concluye que la decisión razonablemente fundada de este artículo no es otra que una decisión moral" (Renato Rabbi Baldi Cabanillas "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo I, página 69, Ed. La Ley)

A ello cabe añadir que "en el derecho moderno es generalizado el criterio que el deber de los jueces de fundar sus sentencias deriva del correlativo derecho de los justiciables a obtener una sentencia fundada o motivada. Este derecho constituye una manifestación particular del derecho a la tutela judicial efectiva o al debido proceso (art. 18 Constitución Nacional)… Pero además de "fundada", la decisión debe ser "razonada", es decir, debe tener fundamentos que deber ser razonables… Se infiere de ello que una resolución no estará

“razonablemente fundada” cuando… expresan como fundamentos pautas de excesiva lasitud o prescinden de prueba decisiva o contradicen manifiestamente las constancias del expediente…” (Tobías, José W. en “Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético”, Tomo I, Alterini, Jorge H. director general, José W. Tobías director del tomo, páginas 34/35, Ed. La Ley).

En virtud de dichos parámetros, dado que en la resolución la medida cautelar fue dispuesta a partir de remisiones excesivamente laxas, se prescindió de valorar lo dicho por este Tribunal en su anterior intervención y se le asignó a la información sumaria un valor del que, por su escasa seriedad, carece; no resulta posible tenerla por razonablemente fundada.

En otro orden de cosas, dado el contenido de la S.I. de fs. 313/316 vta., para el replanteo de la medida cautelar era menester acreditar la variación de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de resolver.

Así las cosas y en relación a la previsión del artículo 204 del CPCC, se ha dicho que “para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas…” (López Mesa, Marcelo y Rosales Cuello, Ramiro “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, página 768, Ed. La Ley).

Es decir, la decisión en crisis carece de fundamentos sustanciales y adjetivos; motivo por el cual, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado, revocar la resolución apelada y, en consecuencia, rechazar la medida cautelar pretendida.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán a la parte actora vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes arts. 5, 6, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, rechazar la medida cautelar pretendida por la amparista.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. C. I. J., letrado de la Fiscalía de Estado, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo que se le regulará por su actuación profesional en la instancia de grado en la presente medida cautelar y los honorarios del Dr. G. A. C. P., letrado patrocinante de la parte actora, por la tarea profesional cumplida en en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que se le regulará por su actuación profesional en la instancia de grado en la presente medida cautelar. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

M. FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara